

INFORME SECRETARIAL: A Despacho la presente demanda, para informar que dentro del término de traslado la parte actora no se subsana la demanda en debida forma. Sírvasse proveer. Palmira, 25 de junio de 2021

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
---	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 801

Palmira, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial, y como quiera que la parte actora no subsana dentro del término legal la demanda conforme a lo ordenado a los numerales 1 y 2 del Auto 732 del 15 de los corrientes, habida cuenta que el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, exige además de prestar el juramento, se aporte la evidencia correspondiente:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

De igual forma el nuevo poder no se aporta debidamente conferido, al tenor de los dispuesto en el artículo 74 del C. G del Proceso, si bien cierto en el artículo 5 del Decreto 806 del año 2020, se advierte que *“los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se*

indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados". Se tiene que para que se presuma autentico este documentos debe de estar remitido desde del correo electrónico del poderdante al correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el SIRNA.

Aunado a ello la parte actora no apporto la certificación de entrega de la remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de igual no existe constancia que haya remitido el escrito de subsanación de la demanda.

Es por ello que el Juzgado,

RESUELVE:

1º. RECHAZAR la demanda.

2º. Sin necesidad de ordenar desglose por cuanto la demanda se presentó en mensaje de datos.

3º. Archivarla, previa anotación de su salida en el sistema.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

En estado No. 101 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P.).

Palmira, 28 de junio de 2021

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD
DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00f1702145535aed62f1f8507d15811f813db27a67be00de921b1312963a4116

Documento generado en 25/06/2021 02:49:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>